

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 12/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2001 00035	Jurisdicción Voluntaria	ALBA DOLORES-OROZCO VDA.DE FERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Ordena revisión proceso de interdiccion entre otros pronunciamientos.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2009 00072	Verbal Sumario	NELLY DIANEY - BURBANO CALVACHE	SAMUEL AUN - AYERBE QUEZADA	Auto de trámite Resuelve solicitud pago títulos	11/04/2024	
19001 31 10 003 2019 00094	Procesos Especiales	DEISY PATRICIA ORDOÑEZ SOTELO	JESUS ALFONSO SANCHEZ PEREA	Auto de trámite Requiere a pagador	11/04/2024	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Decreta prueba oficio.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2019 00442	Verbal Sumario	MONICA - ARBOLEDA VARONA	ALEXANDER - ARTUNDUAGA MEDINA	Auto de trámite Requiere a demandado, entre otras cosas.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2020 00172	Verbal Sumario	ANNY TATIANA ROSERO LOSADA	JUAN CARLOS - AREVALO NAVARRETE	Auto de trámite Se está a lo dispuesto en auto anterior y requiere información a pagador.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00160	Ejecutivo	CLAUDIA ELENA MIRANDA VAQUEZ	MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO	Auto resuelve renuncia poder Auto de Sustanciación N° 184 de 11/04/2024 Acepta renuncia al poder que presenta apoderada judicial de la demandante.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00343	Ejecutivo	KELLY ROXANA VILLAMARIN ORDOÑEZ	JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO	Auto requiere parte Auto de sustanciación N° 175 de 11/04/2024 Requiere apoderado para aclaración sobre renuncia de poder y certificación de paz y salvo arrimado a despacho.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00475	Ordinario	LILIANA GIRLESA MERA URREA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto de trámite Resuelve peticion Juzgado.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00046	Procesos Especiales	JANIER EMILSEN ASTAIZA	WILLIAN JAVIER ANDRADE JUAJINOY	Auto reconoce personería	11/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00078	Verbal Sumario	ALBAN DARIO QUINAYAS	JHINETH KARINA QUINAYAS	Auto admite demanda	11/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00085	Verbal	LEIDY DIANA HOYOS NARANJO	MANUEL ORLANDO VIVEROS LEDEZMA	Auto admite demanda	11/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00086	Verbal	ANGIE MARCELA RAMIREZ ESPINOSA	CARLOS MARIO DUQUE ARISTIZABAL	Auto rechaza demanda	11/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00088	Verbal	JAIME SANTANA BERNAL	ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO	Auto rechaza demanda	11/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00092	Verbal Sumario	NICOLE ISABELLA GARCES TOBAR	DARIO FERNANDO GARCES CORREA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00094	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES CUCALON JURADO	CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00095	Ejecutivo	LEIDY YOHANA CAMAYO HURTADO	SNEIDER FABIAN LEON MERA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 289 del 11/04/2024 inadmite demanda y concede término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	11/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00103	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO	Herederos del Causante VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	11/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00106	Jurisdicción Voluntaria	DIANA CAROLINA ZEMANATE GÓMEZ	Desaparecido CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	11/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 291

Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	Alba Dolores Orozco Vda. de Fernández
Titular de actos jurídicos:	María Cecilia Fernández Orozco
Curadora:	Alba Elcy Fernández Orozco
Radicación:	190013110003-2001-00035-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por Sentencia No. 200 del 02/08/2001¹, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de retardo mental moderado y epilepsia, a la señora MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, se le designó como curadores a ALBA ELCY FERNÁNDEZ DE OJEDA, decisión confirmada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante acta No. 056 del 16/09/2001².

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si

¹ Hoja 73 y ss. Expediente Virtual.

² Hoja 13 y ss. Expediente virtual cuaderno 2.

requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6º de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la referida Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curador o curadora, a quien actuó como apoderada o apoderado judicial, y a sus parientes más cercanos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones

requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO y ALBA ELCY FERNÁNDEZ DE OJEDA.

l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.

ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador Ad-litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277º., de la Constitución Nacional que enuncia:

“Artículo 277 ARTICULO 277º—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que

esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”³, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.⁴ En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.

3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO.

SEGUNDO: CITAR a los señores ALBA ELCY FERNÁNDEZ DE OJEDA, al Dr. FERNANDO RAMÍREZ ARIAS, como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción 2001-00035-00, y demás parientes cercanos de MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, señores ALBA DOLORES VDA. DE FERNÁNDEZ (madre) y ÁNGEL BELMES, JOSE ALEJANDRO y DARIO ESNEL FERNANDEZ OROZCO, (familiares que suscriben escrito de no poseer bienes la interdicta⁵), a fin

³ «ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

⁴ Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

⁵ Hoja 85. Expediente Virtual.

de que a través del correo electrónico de este juzgado: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre de MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, ALBA ELCY FERNÁNDEZ DE OJEDA, ALBA DOLORES VDA. DE FERNÁNDEZ (madre) y ÁNGEL BELMES, ANGEL BELMES, JOSE ALEJANDRO y DARIO ESNEL FERNANDEZ OROZCO.

l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.

ll) Se deja constancia de que no se cita a la Dr. FERNANDO RAMÍREZ ARIAS, quien luego de consultada su cédula de ciudadanía en la página de la Registraduría Nacional, ésta se encuentra cancelada por muerte, por lo que se requiere a la parte demandante, para que constituya apoderado o apoderada judicial, que los represente en este trámite.

m) Aporte sus registros civiles de nacimiento.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Oficiese de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2001-00035-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ OROZCO.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Auto interl. 291 de abril 11 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 182

Proceso: Reajuste de Cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2009-00072-00
Demandante: Nelly Dianey Burbano Calvache
Alimentaria: Julieth Daniela Ayerbe Burbano
Demandado: Samael Aun Ayerbe Quesada
Archivo: C-15655, int- 4

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el señor SAMAEL AUN AYERBE QUESADA, solicita la cancelación de los títulos descontados por concepto de cesantías, atendiendo a la exoneración de la cuota alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante sentencia No 189 proferida el 24 de junio de 2009, la obligación a cargo del señor SAMAEL AUN AYERBE QUESADA, y a favor de la alimentaria JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO, fue reajustada a partir del mes de julio de 2009, al 16.6% de todas las prestaciones sociales que devengue o llegare a devengar el alimentante, previas las deducciones de ley, exceptuando la prima vacacional, si a ella tiene derecho e incluyendo la totalidad del subsidio familiar que perciba por su hija nombrada, como complemento de la cuota alimentaria que en ese mismo porcentaje se encuentra fijada a favor de la citada alimentaria, mediante providencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, Valle, para atender la obligación alimentaria con la misma.

Dichas sumas, el pagador deberá consignar cuando a ello haya lugar, en el Banco Agrario de Colombia Zonal Popayán, en la cuenta Judicial No. 1900120333003 de este Despacho, a nombre de la señora NELLY DIANEY BURBANO CALVACHE, como concepto 6. Los valores correspondientes a las cesantías parciales o definitivas, que devengue el alimentante quedarán como garantía de la obligación alimentaria a favor de su hija nombrada, sumas que el pagador deberá consignar como concepto uno (1) en la misma cuenta y forma antes indicada, a nombre de la progenitora de la alimentaria, para disponer en su momento oportuno, lo que sea legal y pertinente. Para ello, se libró el oficio No. 948 del 25 de junio de 2009, dirigido al señor Tesorero Pagador del INPEC, Cárcel La Modelo de Bogotá, D.C.

De otra parte, se observa que, este Juzgado dentro del expediente con radicación No. 19001311000-2023-00387-00, profirió el Auto Interlocutorio No. 226 del 21 de marzo del año en curso, mediante el cual aprobó la conciliación a la que llegaron alimentante y alimentaria de exonerar al señor AYERBE QUESADA, de la cuota alimentaria señalada en favor de su hija JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO, a partir del mes de abril del presente año.

Con fundamento en lo anterior, es viable la cancelación en favor del alimentante, de los valores descontados por el pagador del FONDO NACIONAL DE AHORRO, por concepto de cesantías, los cuales de acuerdo a la plataforma de títulos corresponden a los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000593602	30/06/2020	NO APLICA	\$ 479.995,00
469180000610928	24/03/2021	NO APLICA	\$ 480.473,00
469180000636688	06/04/2022	NO APLICA	\$ 511.434,00
469180000659053	22/03/2023	NO APLICA	\$ 569.096,00

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR al señor SAMAEL AUN AYERBE QUESADA, los valores a él descontados por concepto de cesantías por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y que se relacionan en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 182 de abril 11 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 180

Ref.:

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2019-00094-00
Demandante: Deysi Patricia Ordóñez Sotelo
Niña: L.S.O.S.
Demandado: Jesús Alfonso Sánchez Perea

En el proceso de la referencia, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que, la mesada alimentaria señalada para la niña L.S.O.S., dentro del proceso con radicación No. 2019-00094-00, equivale a algo más de \$ 500.000, mensuales, pero el pagador de la CREMIL por equivocación los vienes consignando en el proceso ejecutivo por alimentos con radicado No. 2021-00004-00, y las sumas correspondientes a la cuota de alimentos, se vienen depositando en este último, a la demandante se le viene cancelando algo más de \$ 200.000, mensuales por concepto de cuota alimentaria, descontados al demandado para el proceso ejecutivo. Finalmente solicita que, se oficie al mencionado pagador para que proceda a corregir sus errores en la consignación de los mencionados dineros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante sentencia No. 82 del 09 de noviembre del año 2020, se fijó cuota de alimentos en favor de dicha niña, a cargo de su padre JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ PEREA, el equivalente al 12.5% del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba en el Ejército Nacional o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de Ley. Cesantías como garantía como garantía de la obligación alimentaria. De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales, se incluye el subsidio familiar. Valores a descontar por el pagador del demandado y consignar en la cuenta de depósitos de este Juzgado, las cuotas mensuales como código 6 y las cesantías como código 1.

Obra también en el expediente, copia del auto interlocutorio No. 310 del 25/04/2022, proferido dentro del proceso ejecutivo 2021-00004-00, en el numeral segundo de la parte resolutive de ordenó:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la suma equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el señor JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ PEREA, medida que se limita a la suma de \$ 8.000.000. Ofíciase al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que proceda de conformidad y consigne los valores respectivos por cuenta de este proceso (190013110003-2021-00004-00), como CODIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, entro de los primeros ocho (8) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la señora DEYSI PATRICIA ORDÓÑEZ SOTELO. Informar a dicho pagador que con esta medida se da respuesta a lo solicitado en correo del 18 de abril del año en curso.”

De igual manera, en el numeral tercero de dicho auto, se dispuso:

“TERCERO: Dejar en claro del pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, que el presente embargo, es diferente al decretado en proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, por lo tanto, debe continuarse también descontando y consignando en la forma allí dispuesta.”

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Juzgado, se observa que, por cuenta del proceso de este proceso, hasta el mes de diciembre del año 2023, se venía depositando la suma de \$ 528.605, y por cuenta del proceso ejecutivo por alimentos, la suma de \$ 216.216, valores que para el presente año (enero, febrero y marzo) han cambiado, es decir, las sumas correspondientes al proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se están depositando para el proceso ejecutivo y viceversa.

Así mismo, se observa que, las sumas descontadas al señor JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ PEREA, por concepto del proceso ejecutivo los viene consignando como CÓDIGO SEIS (6), siendo que se ordenó depositarlos como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial.

De otra parte, se tiene que, a la señora DEYSI PATRICIA ORDÓÑEZ SOTELO, se le ha cancelado por cuota de alimentos mensual valor de \$ 216.216, es decir, las sumas que corresponden al proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta, lo anterior, se requerirá al señor pagador de la CREMIL, para que corrija el error cometido durante los meses de enero, febrero y marzo de este año, indicándole que el embargo para el presente asunto corresponde al 12.5% de las mesadas pensionales y adicionales, hechos los descuentos de ley, las que se deben depositar como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA. y para el proceso ejecutivo por alimentos equivalente al 6% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales, hechas las deducciones de ley, las que se deben depositar como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.

De otro lado, se dispondrá fraccionarán los títulos judiciales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de este año, dentro del proceso ejecutivo, y los que se sigan consignando de manera errónea, para cancelarse de manera completa o de ser el caso, realizar las conversiones respectivas los que correspondan a cada expediente, antes de autorizar el pago, hasta que se haga la corrección por parte del pagador

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que corrija el error cometido durante los meses de enero, febrero y marzo de este año, indicándole que el embargo para el presente asunto, con radicación No. **190013110003-2019-00094-00** corresponde al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales, hechos los descuentos de ley, las que se deben depositar como **CÓDIGO SEIS (6)** que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA.

Y para el **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, con radicado No. **190013110003-2021-00004-00**, equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales, hechas las deducciones de ley, las que se deben depositar como **CÓDIGO UNO (1)** que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.

SEGUNDO: FRACCIONARÁN los títulos judiciales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de este año, depositados por el pagador de la CREMIL, dentro del proceso ejecutivo, y los que se sigan consignando de manera errónea, para cancelarse de manera completa la cuota alimentaria mensual a la señora DEYSI PATRICIA ORDÓÑEZ SOTELO, o de ser el caso, realizar las conversiones respectivas los que correspondan a cada expediente, antes de autorizar el pago, hasta que se haga la corrección por parte del pagador.

CUARTO: Copia de este auto agréguese al expediente No. 2021-00004-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 180 de abril 11 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación. No. 177

REF.:
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváz
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro
RADICACIÓN: Radicación No. 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, se tiene que, en aras de contar con más elementos de prueba con relación a la actual condición económica del señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, para efectos de resolver la petición formulada por el citado señor, de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretará prueba oficiosa prueba tendiente a solicitar a la Dirección o la autoridad encargada del Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, informe a este Despacho si el señor IPAZ CHAMORRO, ejerce actividad que le representen ingresos económicos, ya sea por su profesión de médico o de otra índole, en el evento de respuesta afirmativa, indique la labor que ejecuta, el monto de los ingresos que percibe de manera mensual. El oficio que se libre, se entregará a la mandataria judicial de la parte demandada, para efectos de su remisión o entrega a quien corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la siguiente prueba:

SOLICITAR a la Dirección o la autoridad encargada del Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, informe a este Despacho si el señor JAIRO BLADIMIR IPAZ CHAMORRO, ejerce actividad que le representen ingresos económicos, ya sea por su profesión de médico o de otra índole, en el evento de respuesta afirmativa, indique la labor que desempeña, el monto de los ingresos que percibe de manera mensual.

El oficio que se libre, se entregará a la mandataria judicial de la parte demandada, para efectos de su remisión o entrega a quien corresponda.

SEGUNDO: OBTENIDA la información respectiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 179

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2019-00442-00
Demandante: Mónica Arboleda Varona
Alimentarios: D.A.A.A. y A.A.A.
Demandado: Alexander Artunduaga Medina

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora MÓNICA ARBOLEDA VARONA, informa que el señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MEDINA, no consignó la cuota alimentaria del mes de marzo del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En Sentencia No. 45 de fecha 24 de agosto de 2020, este Despacho fijó a partir del mes de septiembre de este año, como cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MEDINA y a favor de sus menores hijos D.A.A.A. y A.A.A, la suma mensual de \$ 900.000,00, más dos cuotas adicionales, para vestido, en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00) en cada mes. El valor de la cuota mensual, el alimentante la consignará dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes como concepto SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y por razón de este proceso cuenta No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la madre de los menores de edad. Las cuotas adicionales, se cancelarán en especie, a más tardar, los días veinticinco (25) de cada mes. La cuota alimentaria, tanto la mensual como las adicionales, se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de 2021 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se observa que, la última consignación data del 06 de febrero del año en curso, por consiguiente, se requerirá al señor ARTUNDUAGA MEDINA, para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 45 del 24 de agosto de 2020, adjuntando copia del escrito allegado por la demandante.

De igual manera, se advertirá a la señora MÓNICA ARBOLEDA VARONA, que, si este requerimiento no surte efectos, puede asesorarse por abogado o abogada de confianza, Defensoría de Familia, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, etc., para que inicie las acciones que le otorga el ordenamiento jurídico, para procurar la cancelación de las cuotas alimentarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado, señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MEDINA, para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 45 del 24 de agosto de 2020, adjuntando copia del escrito allegado por la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora MÓNICA ARBOLEDA VARONA, que, si este requerimiento no surte efectos, puede asesorarse por abogado o abogada de confianza, Defensoría de Familia, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las

Universidades, etc., para que inicie las acciones que le otorga el ordenamiento jurídico, para procurar la cancelación de las cuotas alimentarias.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 179 de abril 11 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 178

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2020-00172-00
Demandante: Anny Tatiana Rosero Losada
Alimentaria: M.A.R.
Demandado: Juan Carlos Arévalo Navarrete

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, solicita, lo siguiente:

1. Se sirva declarar mediante providencia motivada, que el reconocimiento y pago de mi indemnización por pérdida de capacidad laboral a cargo de la Dirección de Prestaciones Sociales de Ejército Nacional al ser una prestación unitaria, considerada por el H. Consejo de Estado como un derecho fundamental para el militar, no puede ser considerada para efectos de liquidar la cuota alimentaria de mi hija menor.
2. En ese orden de ideas, se libre oficio con destino a la Dirección de Prestaciones Sociales de Ejército Nacional (...) o por el canal de comunicación que disponga el Despacho para que levante cualquier bloqueo o restricción en el proceso de reconocimiento y pago de mi indemnización tras el agotamiento de Acta de Junta Médica a que tengo derecho después de haber prestado mi servicio a la Patria al servicio del Ejército Nacional de Colombia.
3. Solicito muy respetuosamente se me notifique personalmente a mi correo electrónico la decisión tomada por el Despacho, considerando que resido en la Ciudad de Ibagué – Tolima (...)."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de sustanciación No. 116 DEL 12/03/2024, atendiendo petición presentada por el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, en la pide se dirija oficio a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, haciendo referencia puntual y precisa que a la fecha no tiene ninguna medida cautelar de embargo que recaiga sobre la liquidación y el reconocimiento de pagos por Junta Médica Laboral por retiro del Ejército, para poder disponer del reconocimiento a las lesiones y disminución de su capacidad física que devinieron del tiempo en servicio activo en la mencionada institución, ya que el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hija M.A.R., se ha efectuado y se está efectuando en los términos que se establecieron en la fijación de cuota alimentaria el 19 de febrero de 2021. Indica también que, eleva la solicitud, por cuanto en este momento tiene bloqueado desde hace 2 meses en la DIPSO su proceso de liquidación y posterior pago por concepto de Junta Médica laboral por retiro de servicio activo, la sección jurídica de esa entidad argumenta que no es posible continuar el proceso hasta que su despacho emita un oficio o un auto en el cual exprese de manera puntual que *“sobre la liquidación y pago por reconocimiento de mi junta médica laboral por retiro no recae ninguna medida cautelar de embargo dentro del proceso 19001311000320200017200”*.

En dicho proveído, luego de hacer referencia a lo decidido en Sentencia No. 10 del 19 de febrero del año 2021, y considerando que, en la petición formulada, no hay mucha claridad sobre cuál es el trámite que está adelantando el señor ARÉVALO NAVARRETE, ante la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, dispuso que, antes de resolver sobre la misma, se hace necesario solicitar a dicha Entidad, informe al Despacho, lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado, lo siguiente:

- 1.- *Cuál es el trámite que se encuentra adelantado por el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO*

NAVARRETE, en la entidad.

2.- Si los montos que eventualmente de reconozcan al señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, por concepto del trámite que se adelanta, de acuerdo con con el Régimen Prestacional del EJÉRCITO NACIONAL, corresponden a prestaciones sociales, susceptible de embargo.

3.- El lapso de tiempo por el cuál, se hará el reconocimiento.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión al alimentante.”.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 301 de marzo 12 de 2024, dirigido a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Si bien, en esta oportunidad el alimentante señala que el trámite que adelanta en la referida entidad, es para el reconocimiento y pago de “INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”, en el plenario no aparece documento alguno que dé certeza de que sea esa la prestación social a reconocer y pagar al petente, siendo así no es viable continuar con el trámite correspondiente, para resolver la solicitud; por consiguiente, el Despacho estima que, que es importante obtener la respuesta de la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estará a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 116 del 12/03/2024, y se requerirá para que suministre la información pedida por este Juzgado.

Así mismo, se deja en claro que, el hecho de que el Despacho, no libre el oficio solicitado por el señor ARÉVALO NAVARRETE, ante la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, no impide que esta entidad resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de cualquier prestación sociales, pues le corresponde al pagador, con fundamento en la medida de embargo decretado por el Juzgado, a través de la Sentencia No. 010 del 19 de marzo del año 2021, y comunicado mediante oficio No. 162 de la misma fecha, realizar los descuentos a que hubiere lugar y dejarlos a disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales respectiva, para resolver lo que en derecho corresponda sobre su cancelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 116 de marzo 12 de 2024, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 301 del 12/03/2024. En el oficio que se libre, adjuntar copia de dicho documento.

TERCERO: Dejar en claro que, el hecho de que el Despacho, no libre el oficio solicitado por el señor ARÉVALO NAVARRETE, ante la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, no impide que esta entidad resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de cualquier prestación sociales, pues le corresponde al pagador, con fundamento en la medida de embargo decretado por el Juzgado, a través de la Sentencia No. 010 del 19 de marzo del año 2021, y comunicado mediante oficio No. 162 de la misma fecha, realizar los descuentos a que hubiere lugar y dejarlos a disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales respectiva, para resolver lo que en derecho corresponda sobre su cancelación.

CUARTO: REMITIR copia de este oficio al demandado, informándole que las actuaciones del Juzgado se notifican en estado electrónicos, circunstancia por la cual no es obligación del Despacho, notificar las mismas a las partes, remitiendo copia de los autos o providencias.

Por ello, para próximas oportunidades, puede consultar y descargar los autos, a través de la página web de la Rama Judicial - Juzgados del Circuito, Juzgados de Familia

Departamento del Cauca – Juzgado Tercero de Familia – Estados electrónicos, año, mes y día, o en el buscador que se tenga, Google, etc., escribir Estados electrónicos del Juzgado Tercero de Familia de Popayán – Juzgado 003 de familia de Popayán – año – mes y día.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 178 de abril 11 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto sust. 184

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00160-00

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por CLAUDIA ELENA MIRANDA VÁSQUEZ, en representación de hija menor de edad, en contra de MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO, la apoderada judicial de la demandante presenta renuncia al poder, petición que se resolverá favorablemente con fundamento en el artículo 76, inciso 4º del C. G. del Proceso, se adjunta prueba de que tal renuncia se comunica a la poderdante, y existe autorización del consultorio jurídico para actuar de conformidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que presenta LUCY YANELY RUIZ MEDINA, como apoderada judicial de la demandante, señora CLAUDIA ELENA MIRANDA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D.F.R.L.', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 175

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00343-00

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por KELLY ROXANA VILLAMARIN, en representación de hija menor, en contra de JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO, el abogado DANIEL ALEJANDRO APONTE, quien dice actuar como apoderado judicial del demandado, presenta renuncia al poder y certificación de paz y salvo. El demandado otorga poder a nuevo mandatario judicial, quien solicita el reconocimiento de personería y el link del proceso. Previo a resolver, se requiere se de claridad respecto a la renuncia, y certificación de paz y salvo, presentada por el Doctor DANIEL ALEJANDRO APONTE, ya que el mismo no actúa, ni ha actuado en esa calidad en el curso del proceso, quien funge como apoderada judicial del demandado es la Doctora CAROLINA PISSO MENESES.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F.R.L.', is written over a large, faint circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 181

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00475-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación del niño G.S.M.U.
Rep. Legal: Liliana Girlesa Mera Urrea
Demandado: Carlos Ramiro Bermúdez Pedreros

En el proceso de la referencia, se observa que, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RÍO NEGRO (A), en oficio precedente solicita la remisión de copia de la Sentencia Proferida en este proceso, para dar cumplimiento a prueba de oficio decretada dentro de proceso con radicación No. 056153184002202300114.

Por ser procedente dicha solicitud, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RÍO NEGRO (A), copia de la sentencia No. 53, proferida el 26/06/2023, dentro de este proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CÍRCULO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 183

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2024-00046-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño D.S.A.
Representante Legal: Janier Emilse Astaiza
Demandado: Willian Javier Andrade Juajinoy

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue presentada por la señora Defensora de Familia LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA, en representación del niño D.S.A.

Ahora, la también Defensora de Familia, ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en escrito precedente informa que por organización interna del I.C.B.F. – Centro Zonal Popayán, fue designada a este Despacho, para dar cumplimiento a las funciones consagradas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006; por tal motivo, solicita se le reconozca personería para actuar en este asunto, con el fin de garantizar los derechos del niño en mención.

Al respecto, es pertinente señalar que, efectivamente la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en su condición de Defensora de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, ha venido actuando como tal, en los diferentes procesos en los que los niños, niñas y adolescentes conforman los extremos activos y pasivos de las pretensiones, por consiguiente, se reconocerá la personería adjetiva solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para que actúe en este proceso en representación del niño D.S.A., en el presente proceso, instaurado inicialmente por la también Defensora de Familia, LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 285
Custodia
19-001-31-10-003-2024-00078-00

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, y su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y residencia y/o domicilio del menor respecto de quien se presenta la demanda, se procederá a su admisión.

Se abstiene de respuesta positiva a la medida provisional pedida, ante los hechos que sustentan la demanda, se amerita notificar y escuchar a la progenitora, y obtener más elementos de prueba, a efectos de tal determinación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por ALBAN DARIO QUINAYAS MALES, con relación a la menor A.A.Q.Q., en contra de JHINET KARINA QUINAYAS BASTIDAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada JHINET KARINA QUINAYAS BASTIDAS, y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que, mediante apoderado judicial, conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa. Tal notificación se surtirá:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, remitiéndose a ese correo, copia del presente auto, de la demanda, corrección y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

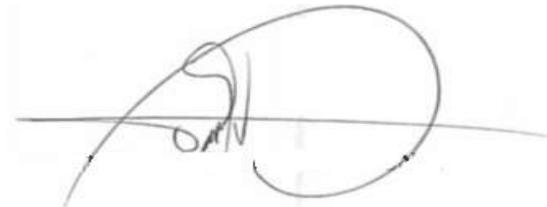
CUARTO: Sin lugar a resolver positivamente la medida provisional pedida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ANDRES MUÑOZ CERON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 286

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2024-00085-00

Popayán, once (11) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por LEIDY DIANA HOYOS NARANJO, en contra de MANUEL ORLANDO VIVEROS LEDEZMA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

No se dispone remisión de demanda, corrección y anexos, ya que acredita la demanda su remisión en forma previa.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha otorgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 287

Divorcio

19-001-3110-003-2024-00086-00

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por ANGIE MARCELA RAMIREZ ESPINOSA, en contra de CARLOS MARIO DUQUE ARISTIZABAL, fue inadmitida por auto del 22 de marzo pasado, notificado por estado electrónico 047 del 1 de abril de 2024.

La demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

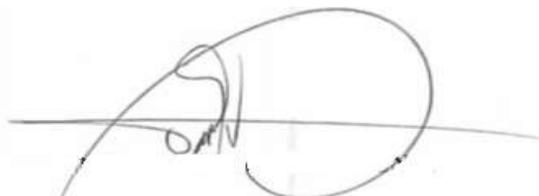
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 288
Divorcio
19-001-31110-003-2024-00088-00

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por JAIME SANTANA BERNAL, en contra de ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO, fue inadmitida por auto del 22 de marzo pasado, notificado por estado electrónico 047 del 1 de abril de 2024.

El demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 292

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00092-00
Demandante: Nicole Isabella Garcés Tobar
Demandado: Darío Fernando Garcés Correa

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- No se informa el municipio de residencia del demandado, aspecto necesario para establecer la competencia de esta acción.

2.- No se hace referencia alguna sobre los fundamentos de derecho señalados por el ordenamiento jurídico para acciones de alimentos, para personas mayores de edad.

Tampoco, se vislumbra acápites que determinen el procedimiento a seguir en este tipo de asuntos, con su fundamento de derecho.

Así mismo, no se observa acápite que determine la competencia, con su correspondiente fundamento jurídico, tanto por la naturaleza del asunto, como por el factor territorial.

3.- Se remite al extremo pasivo de la pretensión, copia de la demanda, pero en el pantallazo allegado para demostrar el cumplimiento de tal requisito, no se observa la remitieron de los anexos de la misma.

Por tal motivo, debe enviarse al demandado, copia de éstos y del escrito mediante el cual se corrija la demanda y sus eventuales anexos, y aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, **y, de ser posible**, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se allegue constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria UNICOMFACAUCA, YENNYFER YURANY RESTREPO CANO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio 293

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00094-00
Demandante: Julián Andrés Cucalón Jurado
Demandada: Claudia Yicet Guerrero Mosquera
Alimentario: M.A.C.G.

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del niño M.A.C.G., se indica que nació en Coihaique, Chile, y que el registro se realiza con RCN EXTRANJERO CON APOSTILLAJE, sin embargo, no se adjunta copia de esos documentos.

2.- Se indica de manera errada como verbal, el procedimiento de la acción, por lo tanto, se debe adecuar, conforme a normatividad vigente, informando el fundamento jurídico del caso.

3.- No se indican los fundamentos jurídicos de la competencia por los factores “por la naturaleza del asunto y territorial.

4.- En el acápite de fundamentos de derecho, no se señalan los atinentes a los procedimentales y sustantivos consagrados en el Código Civil, para la acción de alimentos, que es en últimas a la que se dirige la demanda.

5.- Se anexa constancia de fecha 14/02/2024, proferida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Popayán – Grupo TAE, en la que se deja constancia de que la demandada no se hizo presente y se menciona que se dará una nueva citación para ser notificada, sin embargo, en dicha constancia no se indica el motivo de la citación a audiencia, y en los hechos de la demanda, no se hace alusión a tal hecho, ni se aclara que sucedió con la nueva citación a la demandada.

6.- Dentro de los anexos del libelo introductorio, no se vislumbra documento indicativo sobre la remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo de la pretensión, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

De igual manera, es necesario se remita copia del escrito de corrección de la demanda y sus eventuales anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 293 de abril 11 de 2024

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0290**

Radicación Nro. **2024-00103-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, interpuesta por LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO, mediante apoderado Judicial Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-72322, 120-19868, 120-12757, 120-15770, 120-20606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que el inventario de bienes y sus avalúos no se ha presentado debidamente, y la relación de bienes presentada se encuentra incompleta o errada, pues de la revisión de la documentación allegada se observa que respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-12757, 120-15770, 120-20606**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Popayán –Cauca, el causante era propietario de cuotas partes, desconociendo con exactitud el porcentaje o número de acciones que corresponden a dichas cuotas partes, su extensión superficial, así como el valor catastral que tendría cada una de esas cuotas parte, lo cual resulta importante, como quiera que debe tenerse claridad respecto de los bienes a inventariar que serán objeto de partición y adjudicación, así como de sus avalúos, lo cual, de no tenerse claro, podría incluso generar la vulneración de derechos de terceras personas.

Ante lo anterior, se hace necesario solicitar a la parte demandante allegue: **1. Copia** de auto o sentencia del 22 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual se adjudica en remate el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-19868**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca. **2. Copia** de la escritura pública No. 745 del 18 de marzo de 1992, de la Notaria Primera de Popayán, mediante la cual se realiza sucesión del causante Pablo Enrique Restrepo Velasco. **3. Copia** de la escritura pública No. 3140 del 30 de octubre de 1992, de la Notaria Primera de Popayán, mediante la cual se realiza transferencia de derechos de cuota por parte del señor Pablo Rodrigo Restrepo Torres.

Segundo: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **el inventario de bienes y sus avalúos no se ha presentado debidamente, y la relación de bienes presentada se encuentra incompleta o errada, pues de la revisión de la documentación allegada se observa que respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-12757, 120-15770, 120-20606, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, el causante era propietario de cuotas partes, desconociendo con exactitud el porcentaje o número de acciones que corresponden a dichas cuotas partes, su extensión superficial, así como el valor catastral que tendría cada una de esas cuotas parte.** Sumado a lo anterior, es claro que el avalúo dado por el apoderado judicial a los bienes podría variar, pues, como ya se manifestó, revisada la documentación aportada se observa que el causante tan solo era propietario de cuotas parte respecto de algunos bienes, lo cual también debe aclararse como quiera que se debe tener claridad respecto de los bienes a inventariar y sus valores, los que serán objeto de partición y adjudicación, lo cual, de no tenerse claro, podría generar incluso la vulneración de derechos de terceras personas. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

* En este punto cabe advertir que, se deben allegar copias actualizadas y con vigencia no mayor a un mes, de los certificados de tradición de todos los bienes inmuebles que se denuncien como de propiedad del causante, como quiera que podrían haberse realizado anotaciones registrales.

* De otro lado, el apoderado judicial inventaría como activo una suma de dinero producto de renta producida por inmueble presuntamente de propiedad del causante, **sin embargo**, dichos dineros no pueden ser inventariados como activo sucesoral, pues debe recordarse que las rentas producidas por los bienes relictos se consideran frutos civiles y no hacen parte de la masa sucesoral, ya que son posteriores a la muerte del causante, y por lo tanto, no se incluyen en el trabajo partitivo, puesto que sobre los mismos existe regla legal clara para su distribución, como es el art. 1395 del Código Civil, y en este sentido, una vez ejecutoriada la sentencia, procederá la entrega por la entidad o autoridad respectiva, a prorrata de la cuota que les haya correspondido a cada heredero; máxime si tenemos en cuenta que se desconoce si realmente el inmueble se encuentra arrendado, cual es el canon de arrendamiento, quien lo ha estado pagando, a que persona se ha pagado, a cuánto asciende el dinero recaudado por concepto de cánones de arrendamiento etc etc. y que dichos dineros no se encuentran a órdenes de juzgado.

Tal planteamiento lo ha expuesto en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia, y por citar solo una de las providencias, en sentencia de tutela STC10342-2018 (10 agosto) refiere sobre dicho aspecto, que para ese caso alude a cánones de arrendamiento, y aplica a todo lo que constituya frutos civiles. En el referido pronunciamiento, la Corte cita las decisiones en las cuales ha abordado el mismo tema y al respecto indica:

«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo: “Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

(...)

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

Tercero: Se debe aportar completa la prueba de la calidad con que intervendrán los herederos demandantes, igualmente, como quiera que se informa de la existencia de otros herederos del causante, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, **documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles, y con notas marginales si las tuvieran, para con ellos demostrar el parentesco y la calidad de herederos conocidos** –Hijos y/o nietos del Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante, tanto de los demandantes como de las personas a vincular:

1. Registro Civil de Nacimiento Libia Lorena Restrepo Arango. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 10 de abril de 2013, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

2.- Registro Civil de Nacimiento de Víctor del Rio Restrepo Arango. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 10 de agosto de 2020, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

3. Registro Civil de Nacimiento de Danny Isabel Restrepo Jimenez. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 11 de agosto de 2020, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

4. Registro Civil de Nacimiento de Emily Lucia Restrepo Ramirez. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 11 de agosto de 2020, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales

5. Registro Civil de Nacimiento de María Elena Restrepo Varona. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 10 de agosto de 2020, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. Sumado a ello, el documento a aportar debe aportarse legible, y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el causante Víctor Manuel Restrepo Velez, para con el demostrar plenamente que es hija del antes nombrado, por consiguiente, el parentesco y la legitimación para actuar y/o ser convocada a este sucesorio ella o sus herederos; de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. Se debe advertir que el documento aportado no posee firma de reconocimiento paterno del causante Victor Manuel Restrepo Velez, quien tampoco aparece firmando como declarante, incluso, se desconoce a que persona pertenece la firma sentada en el apartado de declarante, pues no aparece nombre alguno, tan solo aparece un numero de documento de identificación, mismo que es diferente al número de documento del causante.

6. Registro Civil de Nacimiento de Constanza Arango Ocampo, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de Declaración De Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad patrimonial decretada mediante sentencia No. 092 del 1º de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Popayán -Cauca, inscripción que se ordenó realizar en el numeral quinto de la misma.

* **En caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar,**

además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Cuarto: Se informa en la demanda que la señora María Elena Restrepo Varona dio en venta a la señora Libia Lorena Restrepo Arango, mediante documento privado, los derechos que le correspondan o puedan corresponder a título universal en la sucesión de su padre Víctor Manuel Restrepo Vélez, sin embargo, dicho documento carece de los efectos jurídicos atribuidos, amén de la inexistente solemnidad exigida para este tipo de contratos, cual es la protocolización de la venta o cesión de derechos mediante escritura pública, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del C. Civil, razón por la que la parte demandante deberá allegar a la foliatura la escritura pública otorgada por las antes nombradas, y mediante la cual se venden o ceden los derechos hereditarios.

Al respecto, el Art. 1857 del CC, que trata del perfeccionamiento del contrato de venta, establece: “*La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”

Quinto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso:

- No se realiza solicitud alguna en las pretensiones respecto de la Liquidación de la sociedad patrimonial formada dentro de la Union Marital de Hecho del causante con la señora Constanza Arango Ocampo, misma que presuntamente no se encuentra liquidada.

- No se realiza manifestación alguna respecto del requerimiento a la compañera permanente supérstite, para que declare si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, conforme lo establecido en el Art. 492 del CGP.

- No se realiza manifestación alguna respecto del requerimiento a los herederos conocidos, para que declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, conforme lo establecido en el Art. 492 del CGP

En las pretensiones de la demanda se pide se declare que los herederos Danny Isabel Restrepo Jiménez, María Elena Restrepo Varona, Víctor del Rio Restrepo Arango, Libia Lorena Restrepo Arango y Emily Lucia Restrepo Ramírez, tienen la calidad de hijos y herederos del causante Víctor Manuel Restrepo Vélez, sin embargo, ese hecho se acreditaría con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, o que se aporten en el trámite del proceso, por tanto, no es un tema a determinar en este asunto con los efectos declarativos que se le asocian, razón por la que dicha pretensión resulta improcedente y desacertada, y hace que los pedimentos no sean claros ni precisos, y configurarían una eventual indebida acumulación de pretensiones.

Sexto: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Adecuar las medidas cautelares respecto de los bienes objetos de ellas, pues revisados los anexos de la demanda se observa que, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-72322, y 120-19868, ya se encuentran registradas medidas cautelares similares a las pedidas, razón por la que al decretarse medida cautelar, no podría hacerse efectiva, pues sería devuelta sin registrar por ese mismo motivo.

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los causantes, y/o que pueden ser objeto de gananciales

De lo contrario, si las medidas cautelares solicitadas no resultaren procedentes, o se desiste de las pedidas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos del causante y/o cónyuge o compañero superstite, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus

anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Séptimo: Se debe aclarar el acápito de la cuantía, como quiera que se informan avalúos totales respecto de bienes de los que el causante tan solo era propietario de cuota parte, se avalúan bienes que no pueden ser inventariados, además se informan avalúos que se desconoce si son precisos respecto de cuotas parte de bienes de los que era propietario el causante, lo cual trae como consecuencia que la cuantía del proceso no resulte claro ni precisa, y que debe ser corregida, como quiera que dicha cuantía determina incluso quien es el Juez competente para conocer del asunto

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0294**

Radicación Nro. **2024-00106-00**

La demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ, a nombre propio y en representación de la menor SALOME RUIZ GOMEZ, mediante apoderado judicial Dr. Juan Manuel Ardila Menza, siendo desaparecido CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, pasa a despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 583 del CGP, en el auto admisorio de la demanda se debe designar un administrador provisorio de los bienes del desaparecido y presunto muerto, razón por la que la parte demandante deberá:

a) Allegar una relación de bienes y deudas del desaparecido por quien se vaya a adelantar este proceso; bienes de los que se deberá aportar prueba actual que demuestre la propiedad en cabeza del desaparecido **b)** Proponer a la persona que asumirá la administración provisorio de dichos bienes (si existieren o llegaren a existir hacia futuro), persona que deberá estar plenamente autorizada o legitimada para dicho fin, en este caso por todos los familiares o parientes que puedan tener interés legal en las resultas del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la designación de administrador provisorio de bienes se torna obligatoria en casos como el que nos ocupa.

Segundo: Se deben relacionar a los otros familiares o parientes del (la) desaparecido(a), que puedan tener interés legal en las resultas del proceso, esto es: hijos, padres, hermanos, y demás parientes a efectos de ser citados al proceso al tenor de lo regulado en el No.1 del art.579 del CGP., en armonía con el art. 61 del CC, aportando el documento que demuestre su parentesco e indicando la dirección de domicilio donde deben ser notificados, en caso de desconocerse así manifestarlo para efectos de ordenar el emplazamiento, y en el evento que hayan fallecido allegar el registro civil de defunción respectivo.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Se debe aportar actualizado el Registro Civil de Nacimiento tanto del desaparecido Carlos Ernesto Ruiz Narvaez, como de la demandante Diana Carolina Zemanate Gómez, documento que se requiere con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de Declaración De Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad patrimonial decretada mediante sentencia No. 09 del 31 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Popayán -Cauca, inscripción que se ordenó realizar en el numeral Cuarto de la misma..

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Cuarto: Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 97 del Código Civil, se deben allegar los documentos o pruebas que demuestren que se han adelantado las diligencias pertinentes para averiguar el paradero del ausente, (copia de denuncia realizada ante autoridad judicial o similares (Fiscalía general), derecho de petición tendiente a ubicar el paradero de la ausente, memoriales dirigidos a entidades estatales con ese mismo fin, recortes de periódico que anuncien la búsqueda de la ausente etc).

Como quiera que se informa que existe actualmente investigación por la desaparición del señor Carlos Ernesto Ruiz Narvárez, la cual se adelanta ante la Fiscalía General, Fiscalía 32 Especializada de Cali – Valle del Cauca, se hace necesario que se allegue constancia expedida por dicha entidad, en la que se certifique las actuaciones realizadas y el **estado actual** de la investigación. Lo anterior como quiera que la certificación allegada data del 26 de octubre de 2023, hace más de 5 meses, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse adelantado nuevas actuaciones y haberse obtenido nuevos resultados.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar egl lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar dirección física y/o canal digital donde podrán ser notificados los otros familiares o parientes del desaparecido

que se relacionen en la demanda, y que puedan tener interés legal en las resultas del proceso.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ, a nombre propio y en representación de la menor SALOME RUIZ GOMEZ, siendo desaparecido CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL ARDILA MENZA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en los memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ